

Sala : PRIMERA

Toca : 320/2018

Expediente : (*****)

Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa (actualmente Juzgado de Primera

Juzgado : Instancia del Ramo Penal del citado Distrito Judicial).

Ministerio Público y el sentenciado y su defensa

Apelante :

Magistrada 1 Primera Propietaria.

Ponente :

Se Modifica la Resolución Recurrida

Resolución :

Culiacán, Sinaloa, a 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

Vista en apelación la sentencia condenatoria de fecha 30 treinta de abril del año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el *Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa*, (actualmente Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del citado Distrito Judicial), la cual deriva de las constancias originales del expediente número (*****), instruida en contra de (*****) por el delito de **violencia familiar** en agravio del orden familiar al que pertenecen (*****); vistas además las constancias del presente Toca número **320/2018**; y,

RESULTANDO:

1/ro. Que en la causa penal ya indicada, el citado Juez dictó sentencia cuyos puntos resolutivos enseguida se transcriben:

“...PRIMERO.- (*****), es AUTOR y PENALMENTE RESPONSABLE del delito de VIOLENCIA FAMILIAR cometido en agravio del orden familiar de (*****); según hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, lugar, forma y modo que ya se precisa en lo actuado.

---SEGUNDO.- Se dicta AUTO DE SOBRESEIMIENTO, en favor del inculpaado (*****), por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio del Orden Familiar de (*****), por haber operado en su beneficio el PERDON LEGAL de la ofendida de referencia, la cual se considera una causa de la extinción de la pretensión punitiva.

---TERCERO.- Por el expresado delito en el resolutivo PRIMERO se condena al sentenciado (*****), a cumplir una pena de (*****), de igual manera se le impone la prohibición de ir al domicilio donde habitan (*****); el cual deberá tener la misma duración de la pena privativa impuesta; también se le impone como medida de seguridad el tratamiento psicológico especializado para los afectados.- La sanción privativa de libertad la deberá cumplir el sentenciado en el Centro Penitenciario (*****), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en el lugar que, en su caso, determine la Jueza Primero de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa, conforme lo dispuesto en el artículo 25 fracción XIX, de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito

para el Estado de Sinaloa en vigor; en el entendido de que el mismo se encuentra gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución que le fuera concedido por este juzgado, -ver foja 176-.

--- CUARTO.- Se condena al sentenciado (*****), al pago de la reparación del daño, en los términos expuestos en el considerando V de la presente resolución.---QUINTO.- Se le concede al sentenciado (*****), el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en los términos precisados en el considerando VI del éste fallo.

---SEXTO.- Que conforme al artículo 58 fracción I del Código Penal que nos rige, se impone la suspensión de los derechos políticos y civiles del hoy sentenciado (*****), como consecuencia necesaria de la pena de prisión antes indicada, que habrá de durar el tiempo fijado como sanción privativa de la libertad en el presente caso de (*****), por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia comuníquese al Registro Nacional y Estatal de Electores con la inserción necesaria para el cumplimiento de la pena en cuestión.-

---SÉPTIMO.- Prevengase a las partes para que manifiesten su autorización o negativa de incluir sus datos personales en la difusión de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 Bis A, fracción II, en relación con los artículos 5 fracciones III, VII y XIV, artículo 9 fracción IV, inciso B, 19, 20 fracción III, 22 y demás correlativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.-

---OCTAVO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal en vigor, se previene el ciudadano actuario adscrito a éste Juzgado haga del conocimiento a las partes del derecho y término de 5 cinco días que la Ley les concede para interponer el recurso de apelación, en caso de no ser conformes con la presente resolución. -

---NOVENO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución expídanse y remítanse sendas copias debidamente autorizadas de la misma, así como del auto que la declaró ejecutoriada al sentenciado, a la Jueza de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del delito y a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para que procedan conforme a sus derechos y atribuciones; con fundamento en los artículos 18, 23 y 164 de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa.-

---Notifíquese Y Cúmplase..." (SIC)

2/o. Que no conformes con la resolución aludida, el Ministerio Público, así como el sentenciado y su defensa interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el Juez quien ordenó la remisión de las constancias originales de la causa a este Supremo Tribunal de Justicia, en donde se tramitó la alzada conforme a la Ley, dándose plazo a la Fiscalía General del Estado, así como al sentenciado y su defensor particular para que en sus respectivos casos formularan y contestaran agravios, citándose para resolución definitiva en esta Instancia, durante la práctica de la vista correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I. Atento a lo previsto en el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la presente resolución debe ocuparse de los agravios formulados con el fin de decidir si se confirma, revoca o modifica la resolución apelada.

II. Que los motivos de inconformidad que hace valer el órgano acusador son visibles a foja 15 de las constancias, mientras que los expresados por la defensa del activo obran de la foja 17 a la foja 22 de la Alzada. Siendo de indicarse además que los conceptos de agravios esgrimidos por los apelantes, no es necesario el que se

transcriban a la letra, toda vez que no existe precepto alguno que establezca el deber llevar a cabo tal inserción, pues lo que si resulta trascendente es que se emita el correspondiente pronunciamiento con respecto a dichos argumentos, lo cual se apoya con la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro: 164618

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. **Contradicción de tesis 50/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. **Tesis de jurisprudencia 58/2010.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Precisando éste Tribunal que los referidos conceptos de agravios se calificarán en el momento congruente para ello, en la inteligencia de que ésta Sala se encuentra obligada a suplir o enmendar, en su caso, los posibles agravios que pudiese ocasionarle al encausado la resolución recurrida, en virtud de que la presente Alzada fue con motivo del recurso interpuesto por éste, lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 379 de la ley procesal penal, que a la letra dice: **“La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante y contestar el apelado; pero el Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el acusado o el defensor suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión”.**

Caso contrario ocurre con el recurso interpuesto por la institución acusadora, pues al respecto el estudio de sus motivos de inconformidad habrán de realizarse en estricto derecho, dado que una de las partes recurrentes es el órgano técnico

acusatorio y opera el principio jurídico ya señalado, tal y como así lo afirman las siguientes jurisprudencias definidas:

No. Registro: 216,130
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
66, Junio de 1993
Tesis: V.20. J/67
Página: 45

MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciera valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

No. Registro: 219,026
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
54, Junio de 1992
Tesis: III.20.P. J/2
Página: 40

LITIS EN LA REVISIÓN, RIGE EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO, CUANDO EL RECURRENTE ES EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. Cuando es el Ministerio Público Federal, quien se inconforma contra la resolución de fondo que pronuncia el Juez de Distrito en un asunto penal, rige en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, habida cuenta, que de conformidad con el artículo 76 bis fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la deficiencia de la queja, es exclusivamente en beneficio del reo; lo que es justo, teniendo en consideración que el Ministerio Público es una institución eminentemente técnica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Previo al pronunciamiento que al respecto emitirá este tribunal de apelación, es dable resaltar que, en la comisión del tipo penal de **violencia familiar**, cometido en agravio de (*****), lo adecuado es aplicar acciones afirmativas tendientes a la protección sobre el derecho a la intimidad, máxime por la minoría de edad de las víctimas al momento en que se actualizaron los hechos atribuidos.

La medida asumida se sustenta en el artículo 12 de la Ley General de Víctimas, de ahí que, en lo conducente, como se ve al inicio de la presente resolución, este tribunal al referirse a los sujetos pasivos del hecho de violencia familiar, se le identificara como (*****).

Por resultar aplicable al caso, se inserta el siguiente precedente del Poder Judicial de la Federación:

Registro: 2007645

Época: Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XIX.10.P.T.4 P (10a.)
Página: 2831

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Con la acotación de que en tratándose de derechos de las víctimas y máxime menores de edad, de advertirse alguna vulneración a sus derechos se habrá de actuar tutelando estos en suplencia de la queja.

III. En cuanto al contenido probatorio que obra en autos, debe tenerse por inserto a fin de evitar innecesarias transcripciones, lo cual, se soporta con lo dispuesto en la fracción III del artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado, habida cuenta que en el mismo el legislador precisó que las sentencias entre otros requisitos contendrán *“un extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia”*; de tal manera, que no existe exigencia procesal para que ésta Alzada proceda a su literal transcripción, máxime que en tal cumplimiento se acata el principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad jurisdiccional al dictar sus resoluciones, lo cual tiene sustento en el siguiente criterio obligatorio:

No. Registro: 174,992
Jurisprudencia
Materia(s): Penal
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Tesis: XXI.10.P.A. J/13
Página: 1637

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTRINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Acorde con el artículo 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el legislador procuró que las resoluciones judiciales sean menos voluminosas y evitar confusiones que las hagan complejas e, incluso, onerosas; sin embargo, entre las reglas sobre redacción de sentencias que deben observarse, no se desprende que el juzgador tenga el deber de reproducir en cada uno de los considerandos de la sentencia el contenido de las pruebas y diligencias que forman parte de la causa penal. Por tanto, existe una clara política legislativa que intenta desterrar de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales; de ahí que los juzgadores que dicten resoluciones en materia penal deben, por regla general, procurar abstenerse de dicho hábito, en acato al principio de legalidad que rige el desempeño de toda autoridad, especialmente las jurisdiccionales, pues no puede desconocerse que se está ante una potestad popular y soberana como la del legislador, que inexcusablemente debe ser respetada. Lo anterior no significa que se restrinja la libertad narrativa del autor de las resoluciones, quien en ocasiones requiere ilustrar, a través de una cita textual el sentido de sus razonamientos, pero no debe olvidarse que ello puede lograrse, y además de mejor manera, prefiriendo extractos de constancias -como lo manda la norma-, mediante la utilización de signos de puntuación idóneos, tales como las comillas, los paréntesis, los corchetes, los puntos suspensivos y otros análogos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En esa tesitura, e impuesta la Sala del contenido íntegro de las constancias procesales remitidas para el presente trámite, y tal como así lo resolviera el *A quo*, se constata la existencia del delito de **violencia familiar**, perpetrado en contra del orden de la familia a la que pertenecen (*****), así como la autoría de (*****).

Lo anterior, debido a que se le atribuye que el sujeto activo ha ejercido violencia en contra de los pasivos, los días (*****).

Circunstancias de hechos que conllevaron a la realización del delito **violencia familiar**, sin que al respecto exista agravio que suplir, toda vez que esta Sala se percata que los elementos que integran el tipo penal de referencia quedaron debidamente acreditados, habida cuenta que en los considerandos correspondientes de la sentencia que se analiza, el Juez realizó un correcto estudio y valoración conjunta de los hechos materia de la causa, así como de las pruebas aportadas a la misma mediante razonamientos jurídicos y fundamentos legales que lo condujeron a concluir que se actualizaron los extremos antes dichos.

Previo a exponer las razones de la decisión, se precisa que de acuerdo con el artículo 241 bis del Código Penal vigente en el Estado, los elementos del delito de violencia familiar, son los siguientes:

- Acción u omisión.
- Que de manera directa e indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psico-emocional, económico o patrimonial.
- Por parte de pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o ex cónyuge o con quien se haya procreado hijos.

Hipótesis debidamente probada con los siguientes medios de convicción:

Denuncia de (*****), en la que señala directamente al acusado, con el que (*****).

En comparecencia posterior, señala la testigo que el día (*****).

Ratificando su declaración posteriormente en ampliación, en careo con el acusado y los testigos (*****), señalando en su ampliación que no le pidió al encausado que (*****), tampoco estaban de acuerdo en (*****).

Asimismo, en careos con los testigos de descargo (*****), (*****), en diligencia de ampliación ratificó su declaración ministerial. Señalando con el primer testigo que este no estuvo en el lugar, mientras que en el segundo careo manifestó que estaba parcialmente de acuerdo con lo dicho por el mencionado testigo porque no le consta la situación ya que no estuvo presente pero tuvo conocimiento por (*****).

Testimonial a cargo de (*****).

Corroborando su dicho al ampliar su declaración, así como al celebrar careos con el acusado y el testigo (*****). (Ver fojas 212, 213, 214, 215, 217, 218, 219, 283, 285, 286, 289 y 290).

Indicando el (*****), que (*****).

Declaración de (*****).

Corroborando su dicho al ampliar su declaración y al sostener careo con el acusado. (Véase en fojas 239, 240, 359 y 360).

Asimismo, obra en la causa la declaración testimonial de (*****), señalando que el día (*****).

Corroborando su dicho en diligencias posteriores, en donde en ampliación de declaración, señaló que el día de los hechos (*****).

En careo con el acusado, a preguntas formuladas por el defensor, indicó que:
*"1. QUE DIGA MI CAREADA COMO SE DIO CUENTA USTED CUANDO DICE QUE YO IBA SOLO, Y QUIEN CERRO LA PUERTA POR DENTRO CUANDO SALIO (*****) YA QUE LA PUERTA SE CIERRA CON PASADORES INTERNOS YA QUE LAS CHAPAS NO SIRVEN? RESPUESTA: (*****)".*

Sostiene su dicho en careo con el acusado ante el órgano jurisdiccional. (Ver fojas 281 y 282).

De igual manera, se cuenta con el dicho de (*****), quien señaló que el día (*****), ya que se dirigía a (*****).

Señalando posteriormente en ampliación de declaración que la distancia que existe entre (*****), señaló que logró determinar que era el encausado quien (*****).

Reiterando su dicho en careo con el encausado, visible a fojas 228 y 279, donde en el primero señaló que el día de los hechos (*****).

Como se observa, el contenido de las imputaciones directas de la denunciante (*****), son corroboradas debidamente por los **testigos** (*****), quienes presenciaron las diversas ocasiones en que el acusado violentó a los pasivos del delito, y en concreto el hecho materia de la presente causa, manifestaciones que constituyen prueba de naturaleza testimonial, ya que los citados declarantes percibieron por medio de sus sentidos los hechos materia de su narrativa; tomándose en cuenta además que tienen la capacidad, instrucción y criterio necesario para juzgar el hecho que relatan, el que se aprecia conocieron por vivencias propias; siendo sus respectivas declaraciones claras y precisas, sin dudas, ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre la identificación del acusado; no existen informes de que hayan sido obligados por fuerza, miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; no hay datos que hagan dudar de su veracidad, sino que por el contrario sus dichos se corroboran entre sí y con otros medios de prueba allegados al sumario, por lo que en tales circunstancias, es procedente se le conceda valor

procesal de presunción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 312 último párrafo y 325 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

Para robustecer lo anterior, es preciso señalar los siguientes precedentes pronunciados por los Tribunales de Amparo:

Época: Octava Época
Registro: 220925
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Enero de 1992
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 267

TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio que conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Octava Época
Registro: 910762
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, P.R. TCC
Materia(s): Penal
Tesis: 5821
Página: 3050

TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE.-

Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquéllos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al Juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1449/91.-Jorge Moreno Soler.-15 de octubre de 1991.-Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Morales Cruz.-Secretario: Daniel J. García Hernández.

Época: Novena Época
Registro: 174167
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Septiembre de 2006
Materia(s): Penal
Tesis: II.20.P.202 P
Página: 1539

TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del

contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Sin que cause ningún impedimento, la minoría de edad de los testigos, pues dada su edad no les es exigible que tengan capacidad de juzgar el hecho, solo que tengan capacidad de percibirlo y narrarlo, premisas que se satisfacen en el caso, pues evidente es que los declarantes se orientan en tiempo y espacio; sus versiones están matizadas de secuencia lógica y cronológica.

Época: Novena Época
Registro: 195364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Octubre de 1998
Materia(s): Penal
Tesis: VI.20. J/149
Página: 1082

TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Consta en autos además el dictamen psicológico practicado a (*****), elaborados por peritos especializados, en el que concluyen que los ofendidos (*****), sí se encuentran emocionalmente afectados. (Ver de la foja 30 a la foja 33).

Asimismo, consta en autos dictamen de valorización de daños de (*****), así como dictamen provisional de lesiones de la denunciante, mismas que son de las

que no ponen en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar (ver de la foja 82 a la foja 87).

Mismos dictámenes periciales, que fueran debidamente ratificados por sus emitentes, de la foja 335 a la foja 339. Su naturaleza jurídica es de dictámenes de peritos, según lo establece el numeral 205 fracción II del Código Procesal Penal en vigor, cumpliendo con todos los lineamientos que prevén los artículos 224, 225, 237 y 239 del Código adjetivo en cita, alcanzan eficacia probatoria en los términos del numeral 319 del ordenamiento procesal ya enunciado, por lo que no existe duda del sufrimiento psicoemocional que sufren los pasivos a consecuencia de la acción desplegada por el justiciable, por lo que corroboran en ese sentido lo expuesto por los testigos antes aludidos.

De igual forma, obran en la causa actas de nacimiento, (*****), visibles en fojas 24 y 25 de autos, donde consta que (*****), y que (*****).

Los citados instrumentos examinados, son reconocidos como documentos públicos, de conformidad con el artículo 205, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con relación a los diversos artículos 250, 251, 253, del mismo ordenamiento; mismos que no fueron objetados en el proceso, por lo que es dable ponderarlos con valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 321, del Código de Procedimientos Penales.

De la misma forma consta la diligencia de fe ministerial, practicada por la Representación Social, respecto de las actas de (*****).

Sin que sea obstáculo lo señalado por el sentenciado en su declaración ministerial, al manifestar que no ha desplegado ninguna conducta ilícita, porque el día que mencionan (*****), para entregarle (*****).

Con relación al otro incidente indica que (*****).

Ratificando su declaración, en diligencia posterior, tal y como consta en foja 70 de las constancias en revisión.

Al respecto, contrario a las pretensiones del acusado, al negar su responsabilidad y participación en el delito que se le atribuye, al momento de rendir su declaración ministerial y preparatoria, su negativa por sí sola, al no encontrarse

corroborada con ningún otro elemento de prueba que jurídicamente la fortalezca, resulta insuficiente para desvirtuar las imputaciones que existen en su contra, sin que sea óbice para la Sala las declaraciones de los testigos (*****), pues en principio (*****), carácter que obviamente indica que buscan favorecer al encausado quien fue el oferente de los mismos; señalando el **primer testigo** que (*****).

Evidenciando que pretenden convencer respecto a que el acusado no ejerció la violencia que se le atribuye, estrategia que no les beneficia al advertirse que carecen de independencia al declarar en esos términos pues el justiciable es su amigo y fue quien los ofreció como testigos de cargo, sin que pase desapercibido, que los propios declarantes introducen datos que resultan falaces, ya que no es creíble que el primer testigo al (*****), además que mencionó que la pasivo se encontraba sola cuando llegó al lugar contrario a lo señalado por (*****), tanto con el acusado, como el testigo (*****), mencionaron que cuando llegó el justiciable, éste solamente (*****), por tanto, a éste no le constan los hechos, ya que no estuvo presente en los mismos, además el activo jamás fue citado por la denunciante en dicho lugar para que (*****), sino que éste arribó al percatarse que (*****), estaba (*****), golpeándola en su cara, para después patear su vehículo, tal y como consta en dictamen pericial visible en de la foja 82 a la foja 86, así como las respectivas fotografías donde se aprecia el hundimiento en el costado derecho del mismo.

En cuanto al hecho donde el encausado llegó al domicilio donde habitan sus hijos ubicado en (*****) en compañía de (*****), tampoco resulta cierto, ya que las testigos (*****), sostuvieron en todo momento, que (*****), fue quebrando uno por uno los cristales localizados en la ventana donde se encontraban (*****), además no resulta creíble lo señalado por el testigo de descargo, ya que (*****), resultó en contradicciones su declaración al indicar que (*****).

Por lo tanto, resulta evidente que los atestos de dichos testigos no benefician en nada al encausado, además que se tornan falaces, ya que dicen que observaron los hechos, sin embargo, no aportaron datos que así lo acrediten, y los testigos de cargo, fueron firmes en señalar que los señalados, no estuvieron en el momento de

los hechos, ya que el encausado se encontraba solo, en los dos incidentes, como ya se mencionó anteriormente.

Ahora bien, el defensor del acusado en agravios expresó que la sentencia recurrida se dictó sin haber sido valoradas de manera correcta las pruebas testimoniales de cargo y de descargo, de lo contrario el Juez hubiese ordenado de oficio la celebración de los careos procesales ante las evidentes reticencias y falta de claridad, ya que en cuanto a lo dicho por (*****) existen contradicciones sustanciales con relación a las circunstancias del lugar, tiempo y modo en las que se suscitaron los hechos.

Respecto a los testigos (*****), señalan que el (*****) a preguntas de la defensa el primero refirió: *que* (*****)).

Igualmente expresa el defensor que existió contradicciones entre lo declarado en vía de ampliación por la denunciante (*****), y las testigos de cargo (*****)).

En cuanto a la denunciante (*****) manifiesta, que el día (*****)).

Continúa manifestando que la testigo (*****) declaró ante el Ministerio Público, que (*****)).

En virtud de las contradicciones, el propio Juez de los autos ordenó careos procesales mediante auto de fecha 08 de junio de 2017 (ver fojas 299 y 300) y aunque no se ordenó todos los indispensables para poder dilucidar y encontrar la verdad, el mismo Juez revocó su propia determinación de no llevar a cabo diversos careos procesales que el mismo había decretado su celebración, y lo hizo mediante el diverso auto de fecha (*****), resultando necesario ordenar la práctica de careos procesales, (ver de la foja 377 a la foja 381).

Concluyendo en su escrito de inconformidad que el juicio que dio lugar a la resolución condenatoria resultaron violadas las formalidades esenciales que rigen el procedimiento en perjuicio de su defendido, porque no obstante de que del acervo probatorio se desprende una serie de contradicciones y discrepancias entre los testimonios de quienes depusieron en su contra, como ya quedaron precisadas con antelación y aun así no fueron celebrados los careos procesales resultantes entre

dichas personas. Solicitando se ordene la celebración de los careos procesales para dilucidar las discrepancias sustanciales, ya que tales careos son susceptibles de conducir a encontrar la verdad real de los hechos materia de la acusación, lo cual es en beneficio de su defensor, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso.

Con relación a los citados agravios expuestos por el Defensor Público del sentenciado estos resultan inoperantes, en primer lugar porque el Juez de la causa realizó una correcta valoración de las pruebas que obran en la causa, apreciando lo señalado por los testigos presenciales de los mismos como son (*****), quienes presenciaron cuando el encausado ejercía violencia física y verbal en presencia de (*****), así como las placas fotográficas y dictámenes de valorización de daños de (*****).

En cuanto a las contradicciones manifestadas por el agravista, las mismas se advierten que no trascienden la sentencia, toda vez que lo dicho en cuanto a los testigos (*****), en nada modifica que uno haya manifestado que antes de los hechos haya (*****), ya que en cuanto a la comisión de los hechos, ellos fueron coincidentes en indicar que (*****).

En cuanto a la hora que señalan salió de su domicilio (*****), ésta indica que fue a las (*****), mencionó que a las (*****).

Respecto a la cantidad de personas que indica (*****), se encontraban afuera de la casa de los pasivos, el acusado también estaba de acuerdo que varias personas entre ellos (*****), mientras que (*****), solo señaló que habló de (*****), sin embargo, esto tampoco guarda relación para dilucidar la responsabilidad del sentenciado, y lo que si resulta importante fue que (*****), se percató de sucesos previos y posteriores a los hechos, ya que observó que el justiciable se encontraba en el lugar donde acontecieron los hechos, (*****), dirigiéndose al domicilio de los pasivos, donde observó que salió el encausado y vio a (*****). También resulta importante lo indicado por (*****), en cuanto a que se percató en el momento exacto en que el sentenciado se alteró y comenzó a quebrar los vidrios de la ventana uno por uno, enfrente (*****).

Por todo lo anterior, no resultan procedentes los indicados careos, además que en la causa se aprecia que fueron debidamente desahogados y ordenados careos entre testigos de cargo y descargo, así como entre pasivos y acusado, y entre este último con los testigos de cargo, sin que se adviertan mayores contradicciones para dilucidar la responsabilidad del encausado, por lo tanto, no resultan operante lo solicitado por la defensa, ya que las contradicciones que señaló en nada aportan para cambiar el sentido de la resolución.

Las precisadas condiciones probatorias, son concluyentes y eficientes para establecer la existencia del delito de **violencia familiar** y la autoría del encausado, en el mismo, tal como lo concluyera el Juzgador, virtud a lo cual no se detecta falta de agravios que suplir, respecto a los temas aquí tratados, puesto que el material de cargo citado y analizado, acredita la realización de una conducta en los términos previstos por el artículo 11 del Código Penal al quedar como hechos probados que (*****), los días (*****), el primero en (*****).

Conducta que realizó dolosamente, como lo establece el párrafo segundo del artículo 14 del Código Penal; en calidad de **autor material** por haberla realizado de manera personal y directa, por tanto, con encuadre en la fracción II del artículo 18 del citado cuerpo de leyes.

Por lo que hace **al daño al bien jurídico protegido**, como lo es el orden de la familia de (*****), no existe duda, puesto que se acredita con las mismas pruebas descritas las que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones ociosas. Demostrándose por la denunciante que las víctimas son hijos en común con el activo, tal y como se demostró con las actas de nacimiento que obran en fojas 24 y 25 de autos, lo que para el caso, actualiza el elemento específico, contenido en el artículo **241 Bis** del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.

Hasta aquí se constata que no opera a favor del sentenciado alguna excluyente del delito que destruya la **tipicidad**, de las previstas por el artículo 26 del Código Penal, dado que, como ya se estableció, la actividad del agente que produjo el resultado fue voluntaria; no faltó alguno de los elementos integrantes de la descripción legal, no actuó con el consentimiento válido del titular del bien jurídico

tutelado, no actuó bajo un error invencible de tipo, esto es, respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal y, por eliminación, si su actividad productora del resultado típico fue voluntaria, no puede atribuirse el mismo a caso fortuito; de ahí que se tenga por acreditada la **tipicidad**.

Por otra parte, y continuando con el estudio de los estratos del delito, al analizar las constancias de autos se concluye que la conducta del activo es **antijurídica**, ya que no se condujo bajo el amparo de normas permisivas como son las previstas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 26 del Código Penal. En efecto, no emerge a su favor el instituto de legítima defensa, pues no actuó repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho, de la cual resultaba un peligro inminente; no se actuó por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, que no hubiese ocasionado el inculpaado y que con base en ello hubiera lesionado un bien jurídico de menor valor, para afirmar la integración del instituto del estado de necesidad justificante. Tampoco obró cumpliendo un mandato legítimo de superior jerárquico, ni en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho; finalmente, se contravino lo dispuesto por una Ley Penal, sin que existiese impedimento legítimo o insuperable.

En cuanto a la **culpabilidad**, se asume que el justiciable no actuó bajo un estado de necesidad inculpaante, que se integra cuando el bien sacrificado es de igual valor que el salvado, ya que no existía ningún peligro real, actual o inminente, no ocasionado por el agente; no existe error de prohibición mediante el cual el activo considerara que su conducta estaba amparada por una causa de licitud.

Consecuentemente, no se acreditan en la especie las causas de inculpabilidad previstas en las fracciones IX, X y XI segundo párrafo del artículo 26 del Código Penal. Finalmente, los datos allegados demuestran que era, al momento de realizar la conducta típica y antijurídica, mayor de 18 años, no padecía enajenación mental, trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, o cualquier otro estado que produzca efectos similares, luego entonces tenía el desarrollo y estado de salud mental suficiente y bastante para ser imputable penalmente. De igual manera, tiene

la capacidad en abstracto de comprender el carácter ilícito de su conducta, dado que posee los conocimientos indispensables al efecto, vive en medio social propicio para ello y no pertenece a algún grupo étnico indígena, lo que le da oportunidad de conducirse de acuerdo con esa comprensión, para realizar o abstenerse de realizar lo que produjo el resultado. Luego entonces, existe en conciencia de la antijuridicidad. Asimismo, y derivado de lo anterior y de las circunstancias que rodean al hecho se concluye que racionalmente le era exigible que se condujera de diversa manera, apegado a la norma prohibitiva, evitando infringirla, por lo cual no se actualizan las circunstancias que también inciden y afectan a la culpabilidad contenidas en las fracciones X y XI del artículo 26 del Código Penal.

IV. Una vez acreditada la existencia del delito, se procede a entrar al estudio de la **responsabilidad penal** a fin de estar en aptitud legal de constatar si (*****), puede y debe responder jurídicamente por el tipo penal que se le atribuye.

Demostrados que fueron todos y cada uno de los elementos del delito finalmente atribuido al citado encausado, lo conducente es el análisis de la reacción jurídica frente al daño producido por aquél. Todo lo cual se traduce en la posibilidad legal de aplicarle al justiciable las consecuencias legales que por su actuar ilícito le merece, y que deberá acatar aún contra su voluntad, dicha consecuencia jurídica, ello por presentar la capacidad de responder por sus actos. En un sentido más concreto, la responsabilidad penal se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la comisión del delito, proporcionando objetivamente en consecuencia una respuesta punitiva.

En ese orden de ideas, al haberse constatado el delito imputado, así como la intervención del justiciable en su comisión, resulta inconcuso que éste es merecedor de una pena. Lo anterior, al ser su culpabilidad el elemento de mayor relevancia, pues los demás estratos solamente constituyen los injustos, mismos que sólo permiten la aplicación de una medida de seguridad para aquellos que no son sujetos a un juicio de reproche, lo cual no acontece en la presente causa penal, ya que como

ampliamente se expuso, está debidamente demostrada la existencia de la imputabilidad, conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de conducta diversa y adecuada a la norma.

En efecto, los medios de prueba que sirvieran para acreditar la materialidad del ilícito que finalmente se atribuye al acusado, permiten constatar la injerencia preponderante de su conducta dolosa en dichos eventos delictivos, *aun sabiendo que cualquier acción u omisión que de manera directa e indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psico-emocional, económico o patrimonial*, era ilícito, quiso y deseo el resultado típico, sin que advierta esta Sala causa alguna que justifique la conducta del citado encausado, quien en la época de los hechos contaba con (*****) años de edad al momento de declarar ante el A quo, por ende menos aún se advierte que exista causa que excluya la culpabilidad.

Para comprobar la efectiva posibilidad jurídica de proporcionar una respuesta punitiva al encausado, se tiene que de lo actuado no se desprende obstáculo alguno que excluya o cancele la imposición de la pena a la cual es merecedor, pues éste tiene necesidad de ella, habida cuenta que no se detecta alguna excusa absolutoria o condición objetiva de punibilidad que implique cancelar su aplicación, haciéndose presente para los efectos establecidos en el artículo 76, párrafo primero del Código Penal, que el sujeto activo no sufrió consecuencias graves en su persona relacionadas con el delito ejecutado; no presenta senilidad o precario estado de salud que hagan notoriamente innecesario o irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad. De lo anterior, se concretiza la posibilidad jurídica de imponerle al sentenciado, las consecuencias jurídicas que por su conducta delictiva es merecedor.

De acuerdo con lo anterior, se deriva de lo actuado que se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito ya aludido, habida cuenta que el Juez en forma correcta realizó un análisis y valoración conjunta de pruebas que lo condujeron a determinar tanto la comprobación de su existencia, como la plena responsabilidad penal del justiciable, y por ende, el merecimiento y necesidad de pena, pues ciertamente los datos probatorios que

integran el expediente son suficientes y válidos jurídicamente para concluir en el sentido que lo determinó el Juez al valorar y examinar los extremos antes dichos.

V. Individualización de la pena.

En relación con la individualización de la pena, y sobre lo cual versan los agravios del Ministerio Público, cabe decir que los artículos 75 y 77 del Código Penal vigente en el Estado, prevén los factores a valorar para efecto de definir el grado de culpabilidad del sentenciado y la gravedad del hecho.

Por tanto, se toma en cuenta que de los hechos probados que se derivan de la causa (*****), no se aprecia algún motivo justificante que haya impulsado la conducta del sentenciado; ya que este se encontraba en buen estado de salud; tenía (*****) al momento de declarar ante el A quo, que (*****) por haber cursado hasta nivel (*****), que se desempeña como (*****), originario y vecino de (*****), circunstancias que nos indican que es imputable y conocía que la conducta desplegada era antijurídica; además si le unía un vínculo (*****).

Tomando en cuenta lo anterior, determinó el Juez la culpabilidad ubicándola en un **80%** ochenta por ciento, en una escala donde el 0% cero por ciento representa el grado mínimo y 100% cien por ciento el máximo, respecto de lo cual fueron conformes, tanto el órgano acusador, como la defensa, de ahí que se carezca de base jurídica para aumentarla.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se aprecia de autos que el bien jurídico vulnerado fue el orden de la familia, al haberse afectado a los ofendidos. Además, la acción desplegada se efectuó de manera dolosa, debido a que el agente tuvo la intención de ejercer violencia en contra de las víctimas, consumando la acción. Las circunstancias de modo, tiempo, lugar u ocasión, se encuentran descritas en las declaraciones que obran en autos. Por último, la forma de intervención en el delito fue en calidad de autor, conforme a lo establecido por la fracción II del artículo 18 del Código Penal, concluyendo el Juez que a ésta le correspondía el nivel del **25%**, para posteriormente, imponer la punición en el mismo porcentaje, y partiendo del parámetro sancionador previsto para el delito imputado previsto en el artículo 241 bis del Código Penal, concretando las penas en (*****).

Lo así decidido por el Juez habrá de quedar intocado, pues como se expuso supra, no existe inconformidad por alguna de las partes, lo que impide a esta Ad quem valorar de oficio en perjuicio del acusado cualquier aspecto que no le favorezca, en virtud de que lo que autoriza el marco legal invocado al inicio de la presente ejecutoria, es abordar cuestiones no atendidas en primera instancia y que perjudiquen directamente a la víctima.

Así las cosas, y con base a las sanciones previstas en el artículo 241 bis de la ley penal estadual, y ubicando el nivel de punición en el **25%**, por la comisión del delito **violencia familiar** cometido en contra del orden de la familia a la que pertenecen (*****), que motivó la presente causa penal, es dable que (*****), cumpla una sanción de (*****).

Tal y como se ilustra en la siguiente tabla:

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA
TABLA DE PROYECCIÓN DE SANCIONES**

ARTÍCULO(S): ART. 241 BIS

DELITO.....: VIOLENCIA FAMILIAR

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA
	AÑOS	MESES	DÍAS	DÍAS		AÑOS	MESES	DÍAS	DÍAS
50%	2	3	0	0.00	51%	2	3	12	0.00
49%	2	2	17	0.00	52%	2	3	25	0.00
48%	2	2	4	0.00	53%	2	4	7	0.00
47%	2	1	22	0.00	54%	2	4	20	0.00
46%	2	1	9	0.00	55%	2	5	3	0.00
45%	2	0	27	0.00	56%	2	5	15	0.00
44%	2	0	14	0.00	57%	2	5	28	0.00
43%	2	0	1	0.00	58%	2	6	10	0.00
42%	1	11	19	0.00	59%	2	6	23	0.00
41%	1	11	6	0.00	60%	2	7	6	0.00
40%	1	10	24	0.00	61%	2	7	18	0.00
39%	1	10	11	0.00	62%	2	8	1	0.00
38%	1	9	28	0.00	63%	2	8	13	0.00
37%	1	9	16	0.00	64%	2	8	26	0.00
36%	1	9	3	0.00	65%	2	9	9	0.00
35%	1	8	21	0.00	66%	2	9	21	0.00
34%	1	8	8	0.00	67%	2	10	4	0.00
33%	1	7	25	0.00	68%	2	10	16	0.00
32%	1	7	13	0.00	69%	2	10	29	0.00
31%	1	7	0	0.00	70%	2	11	12	0.00
30%	1	6	18	0.00	71%	2	11	24	0.00
29%	1	6	5	0.00	72%	3	0	7	0.00
28%	1	5	22	0.00	73%	3	0	19	0.00
27%	1	5	10	0.00	74%	3	1	2	0.00
26%	1	4	27	0.00	75%	3	1	15	0.00
25%	1	4	15	0.00	76%	3	1	27	0.00
24%	1	4	2	0.00	77%	3	2	10	0.00
23%	1	3	19	0.00	78%	3	2	22	0.00
22%	1	3	7	0.00	79%	3	3	5	0.00
21%	1	2	24	0.00	80%	3	3	18	0.00
20%	1	2	12	0.00	81%	3	4	0	0.00
19%	1	1	29	0.00	82%	3	4	13	0.00
18%	1	1	16	0.00	83%	3	4	25	0.00
17%	1	1	4	0.00	84%	3	5	8	0.00
16%	1	0	21	0.00	85%	3	5	21	0.00

GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS	GRADO PUNICIÓN	PENA DE PRISIÓN			MULTA DÍAS
	AÑOS	MESES	DÍAS			AÑOS	MESES	DÍAS	
15%	1	0	9	0.00	86%	3	6	3	0.00
14%	0	11	26	0.00	87%	3	6	16	0.00
13%	0	11	13	0.00	88%	3	6	28	0.00
12%	0	11	1	0.00	89%	3	7	11	0.00
11%	0	10	18	0.00	90%	3	7	24	0.00
10%	0	10	6	0.00	91%	3	8	6	0.00
9%	0	9	23	0.00	92%	3	8	19	0.00
8%	0	9	10	0.00	93%	3	9	1	0.00
7%	0	8	28	0.00	94%	3	9	14	0.00
6%	0	8	15	0.00	95%	3	9	27	0.00
5%	0	8	3	0.00	96%	3	10	9	0.00
4%	0	7	20	0.00	97%	3	10	22	0.00
3%	0	7	7	0.00	98%	3	11	4	0.00
2%	0	6	25	0.00	99%	3	11	17	0.00
1%	0	6	12	0.00	100%	4	0	0	0.00
0%	0	6	0	0.00					

Bajo ese tenor, la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado deberá cumplirla en el lugar donde **la autoridad judicial competente lo disponga y conforme a lo señalado en el artículo 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado de Sinaloa**; y que habrá de computarse en los términos del último párrafo del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Ley Fundamental.

Además de la pena de prisión impuesta, el Juez de la causa condenó al encausado (*****), a la prohibición de ir al domicilio que habitan actualmente los ofendidos, así como a sujetarse a tratamiento psicológico en una Institución Pública por un tiempo que deberá determinar el propio especialista que lo trate, y que deberá acreditar que está recibiendo dicha terapia para acogerse al beneficio de la suspensión provisional de la ejecución de la pena, medidas con las que se encuentra de acuerdo este Ad quem.

Es de precisarse que el Ministerio Público en sus agravios alega que si bien se condenó a las sanciones señaladas en el artículo 241 bis del Código Penal vigente en el estado, el Juez fue omiso en condenar la pérdida del derecho a la pensión alimenticia donde pudieran tener el carácter de obligados los pasivos, como parte de la condena impuesta a (*****), por el delito de **violencia familiar** del que se le acusa.

Con relación a lo anterior, esta Colegiada advierte que resulta operante, el agravio del Ministerio Público, toda vez que dicha medida se encuentra establecida en el numeral 241 Bis del Código Punitivo en vigor, que señala: "A quien cometa el delito de

violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, **y perderá el derecho de pensión alimenticia**", sanción que como bien lo expone la Representación Social el Juez fue omiso en aplicar, sin tomar en cuenta que tal consecuencia legal no está contemplada como potestativa, sino como obligatoria, por lo tanto, resulta procedente lo solicitado por el agravista y se condena al sentenciado a la **pérdida del derecho a pensión alimenticia** donde pudieran tener el carácter de obligadas (*****).

VI. Reparación del daño.

En lo que concierne a dicha consecuencia jurídica, cabe decir que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 Apartado B, Fracción IV del vigente texto constitucional, y el numeral 36 del Código Penal en vigor, se advierte que ésta tiene el carácter de pena pública, y debe ser exigida por el Ministerio Público, razón por la que habrá de quedar firme la determinación del A quo, establecida en el considerando **V** de la sentencia recurrida, en cuanto a la condena al pago de la reparación del daño, señalando que al no existir pruebas para determinar su monto deja su cuantificación para ejecución de sentencia, y en virtud de que el Ministerio Público no expuso agravios respecto a este rubro, dicha determinación debe quedar firme.

VII. Ahora bien, en cuanto al **beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad** procede esta Sala a confirmar lo relativo a dicho punto tal como lo dijera el juzgador, en virtud de que en la especie se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 101 y 102 del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, debiendo para ello pagar o garantizar la reparación del daño y acreditar que está sujeto a tratamiento psicológico.

VIII. Se confirma lo señalado por el A quo en cuanto a revocar de la libertad provisional que actualmente goza el sentenciado, y se ordena la cancelación en su momento de la orden de depósito correspondiente, así como la prevención para que en un plazo de diez días se presente a cumplir con las penas impuestas o acogerse al beneficio concedido, en el entendido que de no hacerlo, las cantidades con que

garantizó dicha libertad se aplicaran a favor del Fondo Auxiliar de Administración de Justicia del Estado de Sinaloa y deberá pagar la reparación del daño.

Cabe precisarse que, si bien el ofendido con iniciales (**), al momento de los eventos delictivos era (*****), actualmente (*****), motivo por el cual las notificaciones que se realicen deberán dirigirse directamente con dicho pasivo.***

IX.- Por otra parte, es menester acotar que por acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018, se decretó el cierre de los Juzgados Cuarto, Tercero y Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, por lo que los asuntos radicados en ellos serán del conocimiento del *Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa*, el cual cambió de denominación a partir de la misma fecha, conservando la misma Jurisdicción territorial, así como categoría y resulta competente para conocer de los asuntos en materia penal que con anterioridad conocían los Juzgados cuyo cierre se decretó, en consecuencia de lo anterior la presente ejecutoria deberá ser remitida al Órgano Jurisdiccional correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 Constitucional; 378, 379, 392, 393, 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, **se resuelve:**

PRIMERO.- SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- En ese sentido, (*****) es autor material y penalmente responsable en la comisión del delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, perpetrado en perjuicio del orden familiar (*****).

TERCERO.- En consecuencia, se condena al sentenciado de referencia a cumplir con una pena de (*****). Y de la misma forma se le condena a la *prohibición de ir al domicilio que habitan actualmente los ofendidos, por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad, a sujetarse a tratamiento psicológico en una Institución Pública por un tiempo que deberá determinar el propio especialista*

que lo trate, debiendo acreditar que está recibiendo dicha terapia para acogerse al beneficio de la suspensión provisional de la pena, así como a la *pérdida del derecho a la pensión alimenticia* donde pudieran tener el carácter de obligados los ofendidos, tal y como quedara estipulado en el considerando **V** de la presente resolución.

En cuanto a la sanción privativa de libertad esta la deberá cumplir en el *Centro Penitenciario "Aguaruto" de Culiacán, Sinaloa*, o en donde designe el *Juzgado Primero de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito con sede en la citada ciudad*. Lo anterior, atento a lo dispuesto en el numeral 25 fracción XIX de la Ley de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas vigente en el Estado y deberá computarse en los términos del artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo tercero de la Constitución Federal.

CUARTO.- Quedan firmes los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida, salvo el punto **TERCERO** por modificarse, así como el **OCTAVO** por carecer de materia en la presente apelación.

QUINTO.- Remítanse testimonios autorizados de la presente resolución al *sentenciado*; al *Director de Prevención y Reinserción Social del Estado*; al *Centro Penitenciario "Aguaruto" de Culiacán, Sinaloa*; así como al *Juzgado Primero de Primera Instancia de Vigilancia de la Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito con sede en Culiacán, Sinaloa*.

SEXTO.- Notifíquese, despáchese ejecutoria, devuélvanse los autos originales al Juzgado correspondiente, y en su oportunidad, archívese el Toca.

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvió LA PRIMERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, integrada por las Magistradas MARÍA BÁRBARA IRMA CAMPUZANO VEGA, Primera Propietaria GLORIA MARÍA ZAZUETA TIRADO, Segunda Propietaria y MARÍA GABRIELA SÁNCHEZ GARCÍA, Séptima Propietaria, siendo ponente la primera mencionada, por ante la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, Licenciada TERESITA DE JESÚS COVARRUBIAS FÉLIX, con quien se actúa y da fe.

"Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar

en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”